

San Antonio Oeste, dictada en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes autos: "**E.V.A. C/ C.D.F. S/ ALIMENTOS (AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA)**", **Expte. N° SA-00232-F-2024**, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que resulta:

I.- ANTECEDENTES:

1.- HECHOS-PRETENSIÓN:

El día 13/08/2024 se presentó la Sra. V.A.E. DNI. 3., en representación de su hija O.B.C. DNI. 5. y solicitó se fije a cargo del Sr. D.F.C. DNI. 3., una cuota alimentaria del 30% de lo que perciba en todo concepto, con más igual porcentaje del SAC, con un piso de \$120.000 actualizable conforme el SMVM.-

Indicó que la prestación vigente deriva de lo acordado en los Autos: "E.V.A. C/ C.D.F. S/ DIVORCIO(F) (VIRTUAL)", Expte. N° SA-01120-F-0000 y asciende al 20% de los ingresos del progenitor deducidos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares, ayuda escolar y escolaridad en caso de percibir las, con igual porcentaje del SAC, tanto de la pensión no contributiva que percibe como de los ingresos que percibe cuando se encuentra trabajando en relación de dependencia para la empresa RV Racing SA u otra que tenga en un futuro. El progenitor se comprometió a informar cuando se encuentre en relación de dependencia para librar oficio al empleador y acordaron que cuando se perciba la cuota por medio de la pensión no contributiva, la misma no sería inferior a \$5.000 y cuando esté trabajando en relación de dependencia, la misma no sería inferior a \$10.000.-

Así las cosas, señaló que actualmente la cuota estaría en un monto de \$20.000 suma que -sostuvo- ha quedado totalmente desactualizada y no resulta suficiente para cubrir gastos relacionados con la canasta básica, indumentaria, sumado a eso gastos imprevistos de actividades, recreación y salud que puedan surgir.-

En cuanto a su propia situación, indicó ser ama de casa y no tener trabajo en relación de dependencia.-

De dicho modo, la progenitora ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

2.- INICIO DE LA ACCIÓN. INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORA DE MENORES:

Se inició así la presente causa, imprimiendo a la misma el trámite sumarísimo, de conformidad con los Arts. 115, ss. y cc. CPF, y Art. 537 y cc. CCyC.-

Se ordenó el traslado de la demanda por el término de ley, emplazando al demandado

para que comparezca a estar a derecho, conteste demanda y ofrezca prueba.-

En los términos del Art. 103 CCyC, la Defensora de Menores e Incapaces asumió la representación de O..-

3.- ACTITUD PROCESAL DEL DEMANDADO:

Habiéndose corrido traslado al Sr. D.F.C. DNI. 3., para que comparezca a estar a derecho, conteste demanda y ofrezca toda la prueba de la que intente valerse, el mismo no se presentó, estando debidamente notificado en fecha 06/09/2024.-

4.- PROCEDIMIENTO:

El 20/11/2024 se abrió la presente causa la prueba.-

El 11/02/2025 se agregaron informes de ARCA, ANSES, Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro y Registro de la Propiedad Automotor.-

El 20/03/2025 se agregó informe del Registro de la Propiedad Inmueble.-

El 08/08/2025 se celebraron las audiencias testimoniales de C.L.E., A.R.E..-

El 09/09/2025 se clausuró el periodo de prueba.-

En fecha 24/06/2026 la Defensora de Menores e Incapaces emitió su vista definitiva y seguidamente se llamó autos a sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.-

II.- PLATAFORMA JURÍDICA:

En relación con el marco normativo que rige la cuestión, corresponde señalar que la obligación alimentaria constituye uno de los deberes fundamentales derivados de la responsabilidad parental. En este sentido, el art. 646 inc. a) del Código Civil y Comercial de la Nación establece que los progenitores tienen a su cargo el deber de cuidar a sus hijos, convivir con ellos, proveerles alimentos y garantizar su educación y formación integral.-

A su vez, el art. 658 del mismo cuerpo legal dispone que ambos progenitores deben contribuir al sostenimiento y educación de sus hijos de acuerdo con sus posibilidades económicas y en función de las necesidades de éstos, con independencia de que el cuidado personal sea ejercido de manera exclusiva por uno de ellos. La norma establece, asimismo, que el deber alimentario se mantiene hasta que el hijo alcance los veintiún años, excepto que se demuestre que cuenta con recursos suficientes para atender por sí mismo a su subsistencia.-

Por otra parte, el art. 659 del CCyC delimita el contenido de la prestación alimentaria, la cual no se agota en la provisión de alimentos en sentido estricto, sino que comprende aquellos gastos indispensables para el desarrollo integral del niño, niña o adolescente,

incluyendo vivienda, salud, educación, vestimenta, esparcimiento, asistencia y capacitación para el desempeño de un oficio, arte o profesión. Tales prestaciones pueden cumplirse en dinero o en especie, debiendo atenderse, en cada supuesto, a las necesidades del alimentado y a las posibilidades económicas de quien se encuentra obligado a satisfacerlas.-

Este régimen se encuentra, a su vez, en consonancia con la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo art. 27 inc. 1 reconoce el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. En su inc. 2, atribuye a los progenitores o a quienes se encuentren a cargo de su cuidado la responsabilidad primordial de asegurar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones necesarias para alcanzar dicho desarrollo. Finalmente, el inc. 4 impone a los Estados la obligación de adoptar las medidas apropiadas para garantizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones alimentarias.-

De este modo, el ordenamiento jurídico vigente configura el derecho alimentario como una manifestación concreta del derecho de niños, niñas y adolescentes a desarrollar su vida en condiciones dignas, imponiendo a los progenitores el deber de procurar, de acuerdo con sus posibilidades, los recursos necesarios para satisfacer integralmente sus necesidades.-

III.- PRUEBA. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

Al regular los principios relativos a la prueba, el Art. 710 CCyC establece que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba, recayendo la carga de la prueba en quien está en mejores condiciones de probar.-

Asimismo, y conforme tiene dicho la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, *"salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba)"* (Ralinqueo Débora Soledad c/ Indaco Ricardo Víctor y Otra s/ Ordinario", Expte. 0732/2005).-

Cabe recordar que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 311:571), como tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que

estimen conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos 311:836), ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos 311:1191).-

Es preciso señalar que la falta de contestación de la demanda coloca al demandado en una situación complicada desde el punto de vista procesal, puesto que sabido es que su silencio opera como reconocimiento de los hechos invocados y exime a la parte actora de probarlos, los que se tienen por ciertos salvo que fueren inverosímiles.-

Lo anterior encuentra suficiente apoyo en el Art. 328 CPCC que indica: *“La falta de contestación de la demanda o reconvención, en su caso, constituye presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria”*, mientras que el Art. 329 inc. 1 CPCC establece que: *“Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyan y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estiman como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tiene por reconocidos o recibidos, según el caso”*. Ello, además, resulta concordante con el principio establecido en el Art. 263 CCyC, en tanto regula que: *“El silencio opuesto a actos o a una interrogación no es considerado como una manifestación de voluntad conforme al acto o la interrogación, excepto en los casos en que haya un deber de expedirse que puede resultar de la ley, de la voluntad de las partes, de los usos y prácticas, o de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes”*.-

Realizadas estas consideraciones, a partir de la consideración de las constancias probatorias del expediente, se destaca que:

Prueba documental: Se encuentra acreditado el vínculo filiatorio entre la niña y ambos progenitores.-

Se encuentra probado que la actora convocó al demandado a mediación, instancia que fue cerrada por incomparecencia del mismo.-

La progenitora acreditó la compra de diferentes insumos de alimentación e higiene.-

Prueba informativa: La Agencia de Recaudación Tributaria y ARCA informaron que el demandado no registra impuestos activos ante el Organismo. Sin perjuicio de ello, ARCA informó que sí registró aportes en los últimos doce meses desde la consulta, siendo su último empleador la firma SACDE (periodo 08/2024).-

El Registro de la Propiedad Automotor y el Registro de la Propiedad Inmueble informaron que el demandado no registra bienes a su nombre.-

Prueba testimonial: Las testigos C.L.E. y A.R.E. -hermana y madre de la actora, respectivamente- declararon que la niña vive con su progenitora, quien es ama de casa y procura satisfacer las necesidades de su hija con la prestación alimentaria vigente pero que no resulta suficiente para cumplir con su cometido. Que el progenitor de la niña contribuye con el 20% de sus haberes, que trabaja en una empresa hace varios meses.-

Actuaciones conexas: Tengo en vista las actuaciones “E.V.A. C/ C.D.F. S/ DIVORCIO(F) (VIRTUAL)”, Expte. N° SA-01120-F-0000, de las cuales se destaca que el día 11/04/2022 se dictó sentencia de divorcio, homologando el acuerdo arribado entre las partes el cual -en su parte pertinente- dice: *“El Sr. D.F.C., se compromete a aportar como cuota alimentaria en favor de su hija, el 20% de sus ingresos deducidos los descuentos de ley, con más asignaciones familiares, ayuda escolar, y escolaridad en caso de que las perciba por la misma, con igual porcentaje sobre el SAC, tanto de la pensión no contributiva que percibe como de los ingresos que percibe cuando se encuentra trabajando en relación de dependencia para la empresa RV Racing SA u otra que tenga en un futuro. Que los montos mínimos a pagar serán diferentes. El monto mínimo establecido para la Pensión No Contributiva es de \$5.000 y el monto mínimo establecido para cuando trabaje en relación de dependencia para cualquier empresa, es de \$10.000. El Sr. C. se compromete a informar cuando trabaje en relación de dependencia para que se libre el oficio correspondiente al empleador”*.-

Reseñada la actividad probatoria y encontrándose acreditado el vínculo filiatorio entre la niña y sus progenitores, corresponde examinar la procedencia de la pretensión de aumento de cuota alimentaria deducida por la progenitora.-

Ahora bien, corresponde ponderar las circunstancias que justifican la modificación de la prestación oportunamente convenida. En este punto, resulta necesario ponderar la distribución efectiva de las cargas derivadas de la crianza de la niña, pues de las constancias de autos se desprende que es la progenitora conviviente quien asume de manera cotidiana su atención y procura satisfacer sus necesidades, circunstancia que debe ser valorada al determinar la contribución que corresponde exigir al otro progenitor.-

En atención al ordenamiento vigente y ya descripto en la Sección anterior, el aporte de la progenitora no puede ser considerado únicamente desde una perspectiva dineraria, toda vez que el tiempo, la dedicación y las actividades que demanda el cuidado diario de un hijo representan un esfuerzo susceptible de valoración económica y constituyen, en los términos del Art. 660 del CCyC, una forma de cumplimiento de la obligación

alimentaria.-

En igual sentido, la Cámara de Apelaciones de Viedma ha señalado que: “(...) *las tareas de cuidado personal de la progenitora y los ingresos propios que ella aporta a las necesidades de sus hijos, deben ser especialmente valorados por mandato del Art. 660 CCyC, pues traducen un marcado esfuerzo personal en su despliegue en beneficio de sus hijos*” (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería, Viedma, Se. 234/2021, de fecha 30/12/2021, dictada en autos: “P. S. L. C/ H. L. D. S/ INCIDENTE (f) (MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA)”, Expte. N° S-1SAO57-F2018).-

Desde esta perspectiva, la circunstancia de que la progenitora se encuentre fuera del mercado laboral formal no puede traducirse en una disminución de la responsabilidad económica que pesa sobre el progenitor no conviviente. Por el contrario, la dedicación personal que aquella brinda a su hija, sumada a los gastos que efectivamente afronta para su alimentación e higiene, evidencia que ya se encuentra contribuyendo al sostenimiento de la niña dentro de sus posibilidades, por lo que corresponde que el demandado asuma una participación económica acorde con sus propias posibilidades y con las necesidades de su hija.-

En cuanto a estas últimas, si bien no resulta necesario acreditar en forma individual cada uno de los gastos propios de la crianza de una niña, la prueba incorporada permite advertir que la prestación actualmente vigente resulta manifiestamente insuficiente para atenderlos. La compra acreditada de insumos de alimentación e higiene constituye, en tal sentido, una manifestación concreta de erogaciones que se integran a las necesidades ordinarias de la alimentada, las que deben ser satisfechas de manera continua y no se agotan en aquellos gastos específicamente documentados.-

A ello se suma que la cuota vigente fue establecida en el año 2022, cuando se homologó el acuerdo celebrado entre los progenitores, fijándose la obligación en un porcentaje de los ingresos del alimentante, con determinados mínimos según se tratara de la pensión no contributiva o de ingresos provenientes de una relación laboral. Desde entonces, ha transcurrido un período considerable durante el cual se modificaron tanto las condiciones económicas generales como las necesidades propias de la niña, por lo que la prestación no puede ser analizada exclusivamente a partir de los parámetros existentes al momento de su fijación.-

En particular, el transcurso del tiempo y el crecimiento de O. implican necesariamente una evolución de los gastos vinculados con su manutención, educación, vestimenta,

salud, recreación y demás aspectos inherentes a su desarrollo integral. De allí que la suficiencia de la cuota deba ser examinada conforme a las circunstancias actuales y no a las existentes al momento en que fue convenida, pues el derecho alimentario se encuentra estrechamente ligado a las necesidades concretas y dinámicas de la persona alimentada.-

Por otra parte, la información suministrada por ARCA permite advertir que el demandado ha registrado actividad laboral en los últimos doce meses, habiéndose identificado como último empleador a la firma SACDE, correspondiente al período 08/2024. Si bien dicha información no permite establecer por sí sola el nivel actual de sus ingresos ni su situación laboral actual, sí constituye un elemento que debe ser ponderado conjuntamente con el resto de las constancias de la causa, máxime cuando el propio acuerdo oportunamente homologado contempló expresamente que la cuota debía calcularse sobre los ingresos que el progenitor obtuviera cuando se encontrara trabajando en relación de dependencia.-

Asimismo, la inexistencia de bienes registrables o de impuestos activos a nombre del demandado no resulta suficiente para concluir que carece de capacidad contributiva, desde que la obligación alimentaria no se determina exclusivamente a partir del patrimonio registrado, sino atendiendo al conjunto de circunstancias que permitan inferir sus posibilidades económicas. Tampoco puede perderse de vista que, tratándose de la obligación de un progenitor respecto de su hija menor de edad, la determinación de la cuota debe efectuarse procurando que el aporte de quien no convive con ella guarde razonable correspondencia con las necesidades de la alimentada y con sus posibilidades de contribución.-

En definitiva, la valoración conjunta de las circunstancias acreditadas permite concluir que la cuota actualmente vigente no satisface adecuadamente la finalidad para la cual fue establecida. La prestación debe guardar razonable proporción con las necesidades actuales de O. y con las posibilidades del obligado, sin que pueda trasladarse a la progenitora conviviente una carga económica que exceda la que razonablemente puede asumir, máxime cuando ya contribuye mediante el cuidado cotidiano y los gastos que afronta directamente.-

Por ello, teniendo en consideración la edad de la alimentada, sus necesidades ordinarias de manutención, el valor económico de las tareas de cuidado asumidas por la progenitora y las circunstancias que surgen respecto de la capacidad contributiva del demandado, corresponde admitir la pretensión de aumento y adecuar la prestación

alimentaria a las condiciones existentes al momento de resolver, de modo que resulte suficiente, razonable y acorde con el principio de proporcionalidad que rige en la materia.-

En consecuencia, analizada la plataforma fáctica y jurídica, encuentro razonable fijar la cuota alimentaria en el 30% de lo que perciba por todo concepto el progenitor, deducidos únicamente de ley, más igual porcentaje sobre el SAC, con un piso en la suma de \$120.000 actualizable conforme el SMVM vigente en cada período, desde la fecha de notificación de la mediación y con los intereses que oportunamente se liquiden conforme las pautas que se establecerán a continuación.-

IV.- INTERESES:

Encuentro necesario fijar las pautas ante eventuales incumplimientos, de acuerdo a lo prescripto en el Art. 552 CCyC al regular los intereses de la prestación alimentaria. En dicho sentido señala la norma que: *“Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso”*.-

Dicha norma persigue el fin de asegurar el efectivo cumplimiento de la cuota alimentaria y que cualquier inobservancia no afecte el valor de la suma ordenada, estableciendo expresamente que frente al incumplimiento de dicha obligación, ello traerá como consecuencia que las sumas debidas y no abonadas se devengarán siempre con intereses.-

En este supuesto, el Código determina la aplicación de la tasa de interés activa, por cuanto una tasa pasiva, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor alimentario sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda, a lo que cabe agregar que la tasa de interés debe cumplir una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, que implica un beneficio indebido a una conducta socialmente reprochable. Por la propia naturaleza de la obligación, el alimentado carece de recursos para sustituir la falta de percepción del dinero en término, por lo que el cobro tardío de los alimentos los obliga a recurrir a alguna forma de crédito que conlleva el interés corriente de plaza. Y cierto es que en la medida que las cuotas alimentarias tienden a cubrir las necesidades básicas de sus beneficiarios, lejos de presumirse que su destino sería una inversión para obtener una renta, lo razonable es presumir que se recurra al préstamo para poder satisfacerlas, razón por la cual la tasa activa responde mejor a la realidad (Herrera,

Marisa, comentario Art. 552 CCyC en Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo IV -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- pág. 454).-

Además de aplicarse la tasa activa ante la mora en el pago de las cuotas alimentarias, se dispone que el juez adicionará otra tasa "según las circunstancias del caso", las que se relacionarán, por lo general, con el incumplimiento reiterado de la obligación, o con la conducta maliciosa o temeraria del demandado (Art. 45, CPCCN) durante el trámite de ejecución de la cuota definitiva o provisoria. Esto último sucederá cuando el ejecutado negase la deuda a su cargo, a pesar de encontrarse acreditado el incumplimiento del pago, o hiciese valer actos cometidos en fraude del alimentista, acompañando recibos de pago con firmas falsas, o suscriptos por éste en los cuales se consigne un monto mayor al realmente abonado. (Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.); Herrera, Marisa -- Código Civil y Comercial de la Nación comentado (Tomo III) -- 1ra. ed. -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- págs. 453 y 455). Citado en el fallo Sala J de la Cámara Civil del Poder Judicial de la Nación, en autos "D., A, c/ C., F. N S/ Aumento de cuota alimentaria", Expte. 54.963/13.-

Así, esta norma de fondo en su nueva redacción impone de modo obligatorio la fijación de intereses, a contrario de lo que disponía el derogado Art. 622 del CC que dejaba librado tal extremo a la determinación del juzgador frente a la inexistencia de una regla específica que dispusiera el interés legal.-

De este modo, ante la eventualidad de que el/los obligado/s incumpla/n con la cuota hoy aquí establecida a cada uno de sus vencimientos, regirán los intereses dispuestos mediante la doctrina legal obligatoria establecida por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en los autos "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LA LEY" (Expte. N° A-3BA-302-L2018 // BA-05669-L-0000), dictada el 24 de junio de 2024 mediante Se. 104/2024 donde se estableció la nueva tasa a aplicar -TNA Banco Patagonia- para préstamos personales Patagonia Simple.-

V.- ALIMENTOS ATRASADOS:

Seguidamente, corresponde establecer los alimentos atrasados y que se han devengado en este caso desde la fecha de notificación de la mediación, a saber desde el 15/04/2024, conf. Art. 669 CCyC.-

A tales efectos deberá practicarse la planilla -planilla a la que se le deberán aplicar los intereses moratorios si así fuere el caso- descontando las cuotas provisionales

efectivamente percibidas a la cuota definitiva hoy aquí fijada. Una vez aprobada la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto y que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria, a la que se le aplicarán los intereses fijados precedentemente si no fueren cumplidas desde el vencimiento de cada cuota.-

VI.- PARA O.:

Hola O., ¿cómo estás? Mi nombre es Vanessa y soy la Jueza. Mi trabajo es cuidar que se respeten los derechos de los niños y niñas como vos.-

Quería contarte que estuve viendo un pedido que hizo tu mamá relacionado con la ayuda económica que necesitás para seguir creciendo, estudiando, cuidando su salud y realizando las actividades propias de tu edad.-

Para tomar una decisión, leí toda la información que se presentó y después de analizar todo eso, resolví que tu papá debe colaborar un poco más para las cosas que necesitás.-

Tomé esta decisión pensando en vos, en tus necesidades actuales y en todo lo que necesitás para crecer y desarrollarte de la mejor manera posible.-

Espero que sigas creciendo rodeada de afecto, acompañada por las personas que te quieren y con las oportunidades necesarias para alcanzar tus proyectos y sueños.-

Te mando un saludo muy grande.-

Vanessa.-

VII.- HONORARIOS Y COSTAS:

En virtud de la naturaleza y fines que rigen la materia alimentaria, las costas se imponen al demandado alimentante, de acuerdo al principio general dispuesto en el Art. 19 CPF y, asimismo, en virtud de lo establecido en el Art. 121 del mismo Código de procedimiento.-

Por todo lo expuesto y oída que fuera la Defensora de Menores e Incapaces, RESUELVO:

1.- Hacer lugar a la acción interpuesta por la Sra. V.A.E. DNI. 3., en representación de su hija O.B.C. DNI. 5. y modificar la prestación homologada en autos: “E.V.A. C/ C.D.F. S/ DIVORCIO(F) (VIRTUAL)”, Expte. N° SA-01120-F-0000, estableciéndola en el 30% de lo que perciba por todo concepto el progenitor Sr. D.F.C. DNI. 3.. A tales efectos deberán deducirse exclusivamente los descuentos de ley, incluyendo SAC, asignaciones familiares y escolaridad en caso de percibirlos por la niña de autos, suma que no deberá ser inferior a la suma de \$120.000 actualizable conforme la evolución del SMVM. Dicha suma deberá ser depositada del 1 al 10 de cada mes por su empleador y

depositada en la cuenta judicial N° 1. CBU 0., a nombre de la suscripta y perteneciente a estos autos del Banco Patagonia S.A., suma que será depositada por el mismo progenitor cuando no tenga trabajo en relación de dependencia. Todo ello a partir de la fecha de notificación de la mediación -15/04/2024- con más los intereses que se devenguen conforme lo expuesto en la Sección IV y a partir de la notificación de la presente. A tales efectos, ofíciase.-

2.- Hacer saber a D.F.C. que ante la denuncia de incumplimiento de tres cuotas consecutivas o cinco alternadas, se comunicará al Registro de deudores Alimentarios a los fines de que se proceda a su inscripción y bajo la sanción dispuesta en el Art. 7 de la Ley Provincial 3.475.-

3.- Costas al demandado, conf. Art. 121 del CPF.-

4.- Regular los honorarios del Dr. Alejandro PÉREZ PIERONI en la suma de \$425.330 (5 JUS), según Arts. 6, 7, 8, 9 y 51 de la Ley G 2212, los que deberán ser depositados por el condenado en costas en la cuenta corriente N° 250-900002139, CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

Corresponde regular los honorarios profesionales en el mínimo legal de 5 JUS, toda vez que la aplicación de las pautas arancelarias al caso arroja una suma inferior, resultando procedente la operatividad del mínimo previsto por la Ley G 2212 a fin de asegurar una justa retribución por la labor profesional cumplida.-

5.- Regístrese, notifíquese a la actora y Defensora de Menores e Incapaces conf. Art. 120 CPCC, y al demandado conf. Art. 121 inc. g CPCC (Art. 23 CPF).-

6.- Hágase saber que la Sección II.- de la presente deberá ser confeccionada en cédula aparte y cuando se le lea la misma a O., deberá estar acompañada por su progenitora para que la ayude en su comprensión, debiendo en su caso el Oficial Notificador regresar al día siguiente dejando aviso del cumplimiento de este cometido.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza